



Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00234 de MARTHA AURORA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ contra FAMISANAR EPS y la sociedad INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Martha Aurora González Velásquez** contra **Famisanar EPS** y la sociedad **Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S en liquidación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que es una mujer de 59 años, vinculada laboralmente con la empresa Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S. en liquidación.

Sostuvo que, cuenta con los siguientes diagnósticos médicos, *"dolor crónico con componente neuropático, artritis reumatoide, coxalgia bilateral, pop reemplazo total de cadera izquierda julio 29 de 2017, pop reemplazo total cadera derecha –enero 31 de 2019, discopatía lumbar múltiple incipiente y espondilolistesis grado i 15-s1"*, mismos que han deteriorado su condición de salud de manera progresiva afectando su calidad.

Reseñó que, con ocasión a su condición médica le han prescrito múltiples incapacidades, mismas que se extienden hasta el 29 de mayo de 2021, sin embargo, no han sido canceladas ni por su empleador ni por la EPS FAMISANAR desde diciembre de 2020, indicó que al intentar radicar las incapacidades en la EPS la misma se niega a recibirlas bajo el argumento que es el empleador quien debe tramitarlas.

Por otro lado, indicó que el 29 de noviembre de 2020 la EPS realizó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual determinó un porcentaje de pérdida del 72,80%, mismo que fue presentado ante Colpensiones el 18 de febrero de 2021 con la finalidad de obtener la pensión de vejez, pero que a la fecha la misma no ha sido reconocida.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, la dignidad humana y la igualdad y, en consecuencia, ordenar a Famisanar EPS y/o a la sociedad Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento S.A.S reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 1 de enero hasta el 29 de mayo de esa anualidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de mayo de 2021, a través del cual se libraron comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó suministrar la información referente a la accionante.



Por otra parte, mediante auto del 24 de mayo de 2021, el Despacho vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dado que la EPS Famisanar indicó que el fondo de pensiones es quien debe atender las pretensiones de la accionante, por cuanto existe una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 72.80% con fecha de estructuración del 29 de octubre de 2020 misma que se encuentra en firme.

Informes recibidos

Famisanar EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en salud en categoría A con estado activo, como cotizante dependiente de la empresa Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.

Señaló que la accionante cuenta con 1749 días de incapacidad desde el 15 de septiembre de 1999 hasta el 11 de diciembre de 2020, de los cuales presenta dos ciclos, el primero del 22 de junio de 2015 al 4 de octubre de 2017 con un total de 811, y el segundo de ellos del 14 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2020 para un total de 745 días, presentando interrupciones entre el 5 de octubre de 2017 al 13 de marzo de 2018, del 8 de abril de 2020 al 4 de agosto de 2020 y del 4 de septiembre al 11 de noviembre de 2020, sin que a la fecha verifique radicación alguna de las incapacidades pretendidas con la acción constitucional.

Adujo que la accionante cuenta con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 29 de noviembre de 2020 el cual arrojó un resultado de pérdida del 72,80% con fecha de estructuración 29 de octubre de 2020, razón por la cual tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez

Manifestó que ante la existencia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la accionante debe iniciar el trámite para el reconocimiento pensional y de esta forma garantizar su mínimo vital, en la medida que está se paga de forma retroactiva desde la fecha de estructuración del estado de invalidez o partir del día siguiente de la última fecha de incapacidad.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual la acción constitucional debe declararse improcedente, máxime cuando no se está en presencia de un perjuicio irremediables y existen otros mecanismos de defensa.

Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S. en liquidación señaló que actualmente se encuentra en proceso de liquidación y en trámite de cierre definitivo, en la medida que no cuenta con ingresos desde el mes de diciembre de 2020 debido al cierre total de operaciones, y que los recursos con los que cuenta actualmente son para suplir las obligaciones de situaciones urgentes como la seguridad social.

Reseñó que la acción de tutela no está llamada a prosperar toda vez que la accionante es quien debe tramitar el cobro de sus incapacidades ante el fondo de pensiones por superar los 540 días de incapacidad.

Sostuvo que dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite la afectación al mínimo vital de la accionante, ni que la misma se encuentre ante un perjuicio irremediable que torne la acción de tutela procedente, razón por la cual se debe acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por la Ley.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** señaló que revisados sus aplicativos no encontró solicitud pendiente por resolver respecto de las pretensiones de la accionante, adujo que la



acción de tutela es un mecanismo residual razón por el cual la misma no puede ser empleada para el pago de prestaciones económicas

Sostuvo que en el presente caso al ser una incapacidad superior al día 540, la encargada de asumir el pago del subsidio desde el día 541 en adelante es la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante, quien posteriormente puede hacer el recobro ante el ADRES, que dicho pago se debe realizar independientemente de que exista o no calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad y en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado



para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, su marco legal y jurisprudencial (SENTENCIAS T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

La Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Por su parte, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición *“[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de



recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de la seguridad social, de la salud, del mínimo vital, de la dignidad humana y de la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a Famisanar EPS y/o a la sociedad Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S en liquidación a reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 1º de enero hasta el 29 de mayo de 2021.

Para sustentar sus pedimentos aportó en PDF copia de las incapacidades generadas por el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso ILANS SAS desde el 1º de enero de 2021 hasta el 29 de mayo de esa anualidad².

Así mismo, aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 29 de noviembre de 2020, donde se avizora que tiene una calificación de PCL del 72,80% de origen común³, junto con el certificado de incapacidades expedido por la EPS Famisanar.

Así las cosas y teniendo en cuenta la documental aportada por la promotora y el certificado de incapacidades allegado por Famisanar EPS, observa el Despacho que en efecto la señora Martha González Velásquez ha estado incapacitada de la siguiente manera:

INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	DÍAS	ACUMULADO	DX	OBSERVACIÓN
602184	14/03/2018	6/04/2018	24	24	M169	Inicia ciclo de incapacidad continua
6069234	09/04/2018	18/04/2018	10	34	M169	Prolongada o continua
6327017	19/04/2018	03/05/2018	15	49	M050	Prolongada o continua
6125805	4/05/2018	7/05/2018	4	53	M518	Prolongada o continua
6142026	11/05/2018	12/05/2018	2	55	M619	Prolongada o continua

¹ Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

² Ver archivo 1 folios 69 a 73.

³ Ver archivo 1 folios 63 a 68.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

6147186	15/05/2018	13/06/2018	30	85	M545	Prolongada o continua
6207448	14/06/2018	19/06/2018	6	91	M169	Prolongada o continua
6220162	20/06/2018	19/07/2018	30	121	M169	Prolongada o continua
6284237	20/07/2018	30/07/2018	11	132	M059	Prolongada o continua
6302196	31/07/2018	29/08/2018	30	162	M059	Prolongada o continua
6373705	30/05/2018	16/09/2018	18	180	M169	Prolongada o continua
8106032	17/09/2018	28/09/2018	12	192	M169	Prolongada o continua
6453616	30/09/2018	30/09/2018	1	193	M199	Prolongada o continua
6446841	1/10/2018	30/10/2018	30	223	M169	Prolongada o continua
6511444	31/10/2018	5/11/2018	6	229	M169	Prolongada o continua
6527733	8/11/2018	7/12/2018	30	259	M059	Prolongada o continua
6598165	8/12/2018	5/01/2019	29	288	M169	Prolongada o continua
6648471	6/04/2019	3/02/2019	29	317	M169	Prolongada o continua
6708199	4/02/2019	1/03/2019	26	343	M169	Prolongada o continua
6771807	2/03/2019	31/03/2019	30	373	M169	Prolongada o continua
6838577	1/04/2019	30/04/2019	10	383	M169	Prolongada o continua
6897273	1/05/2019	5/05/2019	5	388	M199	Prolongada o continua
6902291	6/05/2019	11/05/2019	6	394	M239	Prolongada o continua
6916884	12/05/2019	23/05/2019	12	406	M169	Prolongada o continua
6946252	24/05/2019	7/06/2019	15	421	M169	Prolongada o continua
6976684	8/6/2019	22/06/2019	15	436	M169	Prolongada o continua
7009064	23/06/2019	02/07/2019	10	446	M169	Prolongada o continua
7023838	3/07/2019	3/07/2019	1	447	M169	Prolongada o continua
7025292	4/07/2019	13/07/2019	10	457	M169	Prolongada o continua
7046235	14/07/2019	8/08/2019	26	483	M179	Prolongada o continua
7095628	9/08/2019	18/08/2021 9	10	493	M179	Prolongada o continua
7112617	19/08/2019	2/09/2019	15	508	M169	Prolongada o continua
7146089	4/09/2019	4/09/2019	1	509	M199	Prolongada o continua
7146628	5/09/2019	15/09/2019	11	520	G551	Prolongada o continua
8106035	16/09/2019	25/09/2019	10	530	G551	Prolongada o continua
7190150	26/09/2019	25/10/2019	30	560	M060	Prolongada o continua
7302352	26/10/2019	8/11/2019	14	574	G551	Prolongada o continua
7277518	9/11/2019	23/11/2019	15	589	M169	Prolongada o continua
7302395	24/11/2019	21/12/2019	28	617	M053	Prolongada o continua
7369901	22/12/2019	16/01/2019	26	643	M060	Prolongada o continua
7413502	17/01/2020	14/02/2020	29	672	M541	Prolongada o continua
7487872	15/02/2020	11/03/2020	26	698	M069	Prolongada o continua
7521417	12/03/2020	13/03/2020	2	700	J209	Prolongada o continua
7520434	14/03/2020	23/03/2020	10	710	M513	Prolongada o continua
7531130	24/03/2020	7/04/2020	15	725	M513	Prolongada o continua
7667743	5/08/2020	3/09/2020	30	30	M511	Se pierde continuidad, lapso superior a 30 días
7843308	12/11/2020	11/12/2020	30	30	M069	Inicia periodo de incapacidades continuas
94553	1/01/2021	30/01/2021	30	60	M519	Prolongada o continua
94553	31/01/2021	1/03/2021	30	90	M519	Prolongada o continua
132175	2/03/2021	31/03/2021	30	120	M519	Prolongada o continua



144697	31/03/2021	29/04/2021	30	150	M519	Prolongada o continua
156347	30/04/2021	29/05/2021	30	180	M519	Prolongada o continua

Revisadas las pruebas allegadas se constata que, en efecto, se generaron en favor de la señora González Velásquez, incapacidades continuas en distintos ciclos, siendo los últimos desde el 14 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2021, 5 de agosto al 3 de septiembre de 2020 y desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en efecto, entre uno y otro ciclo existe una interrupción superior a los 30 días en los periodos ya indicados, lo que implica la pérdida de la continuidad para el conteo de los periodos de incapacidad, acorde con lo establecido en la Resolución 2666 de 1998.

Ahora bien, se tiene que existe un último ciclo de incapacidades continuas que inician el día 12 de noviembre de 2020 y finaliza el 29 de mayo de 2021, completando 180 días sin interrupciones mayores a 30 días por las patologías denominadas M069 «artritis reumatoide» y M519 «Discopatía lumbar múltiple incipiente – espondilolistesis grado I L5-S1», mismas que guardan relación entre sí y que atienden los distintos diagnósticos que padece la accionante, toda vez que, es necesario precisar que la actora no solo tiene una dolencia, tal y como se acredita con las incapacidades aportadas en donde se evidencia que las mismas no son exclusivamente por un solo diagnóstico⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 en la que sostuvo que las incapacidades se entienden ininterrumpidas cuando el periodo no supera los 30 días calendario, como a continuación se observa:

En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación^[130] como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho advierte que el pago de las incapacidades generadas desde el **12 de noviembre hasta el 29 de mayo de 2021** debió ser reconocidas de la siguiente manera:

- Los dos primeros días, 12 y 13 de noviembre de 2020, por el empleador.
- Del día 3 en adelante, del 14 de noviembre al 29 de mayo de 2021, por la EPS.

Si bien no se acreditó que las incapacidades concedidas desde el 1° de enero de 2021 al 29 de mayo de 2021, hubieran sido radicadas para su pago ante la EPS, lo cierto es que en caso de haberse radicado, de conformidad con la misma respuesta dada por la EPS a la presente acción, no se hubiera realizado su pago, en la medida que FAMISANAR EPS considera que el mismo no procede al encontrarse pendiente el trámite del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Acorde con lo expuesto, es claro que nos encontramos ante una persona sujeto de especial protección, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se están

⁴ Ver folio 70 archivo Pdf 1



vulnerando sus derechos fundamentales al no recibir el pago de las incapacidades que se le han causado, en tanto requiere de un pronunciamiento pronto y oportuno sobre el pago de sus incapacidades, toda vez que se está viendo afectado su mínimo vital, en la medida que en la actualidad no se encuentra devengando ingreso económico alguno y demorar el pago de estos conceptos, podría constituir un perjuicio para su calidad de vida y la de los miembros de su familia que dependen económicamente de ella.

Ahora bien, Famisanar EPS sostuvo que no es procedente el pago de las incapacidades como quiera que la accionante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 72,80% con fecha de estructuración 29 de octubre de 2020, motivo por el cual puede acceder a la pensión de invalidez, adicionalmente argumentó que no existe radicación alguna para el pago de las incapacidades pretendidas mediante la presente acción constitucional.

Por su parte Colpensiones adujo que no le corresponde el pago de las incapacidades de la accionante por cuanto las mismas superan los 540 días y por tal motivo es obligación de la EPS reconocer y pagar las mismas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-008 de 2018, en la cual establece:

“De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez”.

Acorde con la jurisprudencia a la que se acaba de hacer referencia, no es viable la negativa de la EPS de no realizar el pago de las incapacidades solicitadas, como quiera que incluso las mismas deben ser reconocidas hasta tanto se acceda a la pensión de invalidez; Frente a ello cumple advertir que Colpensiones, al rendir el informe solicitado, no informó que la petición de reconocimiento de pensión de invalidez se hubiese materializado y en ese sentido lo que corresponde es el pago de las incapacidades causadas.

En este punto debe precisar el Despacho que si bien el pago de las incapacidades debe realizarse por el empleador, quien posteriormente debe generar el recobro a la EPS y que el Despacho no es ajeno a dicha disposición legal, lo cierto es que, en este caso, se ha advertido la necesidad de ordenar el pago directo a la afiliada dado que la omisión en el reconocimiento de los valores causados por las incapacidades han puesto en amenaza sus derechos fundamentales y por la condición económica del empleador quien aduce que cerró sus operaciones y que no percibe ingreso alguno, por lo que mal haría el Despacho en imponer trámites adicionales y excesivos en desconocimiento de la agilidad que caracteriza la acción de tutela.

Con la finalidad que el pago pueda efectuarse directamente a la señora Martha Aurora González Velásquez, se le ordenará a la misma que radique ante este Despacho, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en donde se establezca el número de cuenta y entidad bancaria en la cual la EPS pueda consignar los dineros por concepto de las incapacidades.



Así las cosas, se ordenará a la EPS Famisanar que, dentro de las 48 horas siguientes a la radicación de la certificación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, cancele a la accionante las incapacidades generadas desde el 1° de enero hasta el 29 de mayo de 2021, teniendo para los efectos que las incapacidades solicitadas son las visibles a folios 69 a 73 del archivo pdf "01Tutela", por lo que para su pago no es necesaria la radicación de las mismas, toda vez, que ya son de su conocimiento mediante la presente acción constitucional.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la sociedad Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento S.A.S y la Administradora Colombiana Colpensiones, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por **Martha Aurora González Velásquez** contra **Famisanar EPS e Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento S.A.S** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionante **Martha Aurora González Velásquez** que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, radique ante este Despacho certificación en donde se establezca el número de cuenta y entidad bancaria en la cual la EPS pueda consignar los dineros por concepto de las incapacidades.

TERCERO: ORDENAR a **Famisanar EPS** a través de su gerente **Elías Botero Mejía** y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la radicación de la certificación a la que se hizo referencia en el numeral anterior, pague las siguientes incapacidades desde el 1 de enero al 29 de mayo de 2021 directamente a la señora **Martha Aurora González Velásquez**.

CUARTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la presentación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la sociedad Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento S.A.S y la Administradora Colombiana Colpensiones

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR